



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

***** **

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veinticinco.- VISTOS los autos del juicio en que se actúa y estando debidamente integrada la Novena Sala Regional **en la Ciudad de México** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las Magistradas **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, Titular de la Primera Ponencia y en su carácter de Presidenta de esta Sala, **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, y **THELMA PÉREZ BELLO**, firma en suplencia por ausencia la Primera Secretaria de la Tercera Ponencia, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos **THALÍA MAYA GUERRERO**, que da fe; con fundamento en los preceptos legales 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el expediente en que se actúa; y

RESULTANDOS:

1º.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de las **entonces** Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día **doce de marzo de dos mil veinticinco**, compareció la C. ********* ********* ********* en representación legal de ********* ********* *********, en términos del artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo a demandar la nulidad de la resolución contenida en el acuerdo **39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0345** de fecha 04 de marzo de 2025, a través del cual el **JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DE LA SUBDELEGACIÓN 03 POLANCO DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, determinó [rechazar la garantía del interés fiscal ofrecida por la parte actora](#) y ordenó continuar con el procedimiento administrativo de ejecución respecto de los créditos fiscales adeudados y el importe de sus accesorios legales.

2°.- Por acuerdo de **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en contra del acto antes precisado; así como las pruebas ofrecidas, por lo que, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación.

3°.- Por acuerdo de **nueve de mayo de dos mil veinticinco**, se tuvo por contestada la demanda, por admitidas y ofrecidas las pruebas. Con fundamento en el artículo 17, fracciones III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a la parte actora el derecho de formular su ampliación de demanda.

4°.- Por acuerdo de **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo por formulada la ampliación de demanda y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 3 -

se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que diera la contestación correspondiente.

5°.- Por acuerdo de **seis de agosto de dos mil veinticinco**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes el plazo legal a efecto que formularan sus alegatos, y una vez que transcurrió dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con el artículo 47 antes citado, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en términos de los artículos 1°, 2°, 3°, fracción V, 28, fracción I, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reformado por Acuerdo SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de catorce de mayo de dos mil

veinticinco, toda vez que el domicilio de la parte actora señalado en su demanda, está ubicado en el territorio que abarca la jurisdicción de la región a la que pertenece esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella realizan las partes y que hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa.

TERCERO.- Es de señalarse que la parte actora compareció ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, demandando la nulidad de la resolución contenida en el acuerdo **39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0345** de fecha 04 de marzo de 2025, a través del cual el **JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DE LA SUBDELEGACIÓN 03 POLANCO DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, determinó [rechazar la garantía del interés fiscal ofrecida por la parte actora](#) y ordenó continuar con el procedimiento administrativo de ejecución respecto de los créditos fiscales adeudados y el importe de sus accesorios legales, en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal y como lo señala en la hoja 1 de su escrito inicial de demanda.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 5 -

Razón por la cual la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda exhibió copias certificadas, entre otras pruebas:

- El citatorio de fecha 4 de marzo de 2025, visible a foja 51 de autos.
- El acta de notificación de fecha 5 de marzo de 2025, visible a foja 52 de autos.

Al respecto la parte actora al formular su ampliación de demanda en los conceptos que se identifican como “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN” -en su parte relativa-, de manera sustancial refirió lo siguiente:

- ✓ Que las constancias de notificación son ilegibles, por lo que se le deja en estado de indefensión.
- ✓ Que objeta las documentales aportadas por la autoridad demandada, cuenta habida que éstas no fueron debidamente certificadas, por lo cual, carecen de valor probatorio.

✓ Que las actas se encuentran indebidamente circunstanciadas al no existir un cercioramiento adecuado de su domicilio.

✓ Que la citación no puede dirigirse a una persona indeterminada que pudiera ser el representante legal de la persona moral, pues no existe un responsable a quien se le haga efectivo el apercibimiento.

✓ Que el notificador no asentó de puño y letra que la persona buscado no se encontraba, auxiliándose de un formato.

✓ Que el notificador en momento alguno se cercioró de la ausencia del representante legal.

✓ Que resulta ilegal el citatorio traído a juicio, cuenta habida que se encuentra indebidamente circunstanciado, pues el notificador actuante al haberse fijado en la puerta no existe certeza de lo actuado, y por ende, se incumple con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

En criterio de quienes suscriben el presente fallo son **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

***** **

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 7 -

En principio es de indicarse que contrario a lo afirmado por la parte actora las copias certificadas se encuentran legibles y por ello es infundada esa manifestación.

Previo analizar la legalidad o ilegalidad de la notificación practicada, se advierte que la parte actora objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio el expediente administrativo que exhibió la autoridad, aduciendo que ante la indebida certificación en que incurrió la autoridad demandada, se les debe restar valor probatorio, al tratarse de copias simples.

En atención a lo manifestado por el actor, esta Sala procede a determinar si tales documentales gozan o no, de valor probatorio pleno.

A efecto de determinar lo anterior, en primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece:

“ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que

constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”

Del numeral previamente transcrito se desprende, en su primer párrafo, la facultad de la autoridad de valorar las pruebas a su prudente arbitrio y en el último párrafo, se derivan como elementos esenciales de las certificaciones, a fin de que constituyan prueba plena, los siguientes:

a) El lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas.

b) Que corresponden a lo representado en ellas.

En caso de que no reúna dichos requisitos, el valor probatorio quedará al prudente arbitrio judicial.

Para dilucidar el contenido de la acepción “*corresponde a lo representado en ellas*” debe verse de forma sistemática con el diverso 129 de la propia legislación, así como con el valor probatorio que se pueda atribuir al documento en razón de su propia naturaleza.

El numeral de referencia prevé:

"Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 9 -

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

Esto es, conforme al contenido de ambos numerales, se puede desprender que, por regla general, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio, siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo.

Y, por el contrario, la certificación carecerá de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, diversas copias certificadas, copias autógrafas o copias simples.

Por otro lado, cabe resaltar que el proceso que lleva a cabo la autoridad administrativa, al certificar documentos que tiene en su archivo con motivo de las funciones que legalmente le corresponden, implica realizar una compulsación entre dichos documentos y las copias a certificar.

Para clarificar ese proceso es conveniente tener presente que conforme a la doctrina del derecho procesal civil, la primera acepción de "compulsar" es la acción de examinar dos

o más documentos, comparándolos entre sí, para verificar la autenticidad o exactitud de alguno de ellos. Además, compulsar significa también "cotejar".

En tanto que, por valor de las pruebas, entiende la ley su eficacia probatoria, o sea, el grado en que obligan al Juez a tener por probados los hechos a que ellas se refieran.

Así, el propio artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevé que la valoración de las pruebas ahí consignadas quedará al prudente arbitrio judicial (regla general), salvo que se emita certificación con los requisitos que también prevé, lo cual, en términos del artículo 129, anteriormente reproducido, le otorgará valor de prueba plena.

En estas condiciones, **cuando la copia está compulsada por un funcionario público o por alguien con fe pública, ello significa que es una reproducción del original y por tanto, que hace igual fe que el documento original; siempre y cuando de la certificación se desprenda esa mención**, para el efecto de crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo. Pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9

- 11 -

Lo antes expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

Décima Época

Registro: 2010988

Instancia: **Segunda Sala**

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Materia(s): Común, Civil

Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)

Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, **la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples.** En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, **siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención** para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

En ese sentido, del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, en su última página (foja 140 de autos), se advierte que el JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS, certificó que el expediente administrativo constaba de 89 fojas útiles y que éstas concuerdan fiel y exactamente con el documento original que tuvo a la vista y obra en la Subdelegación a su cargo.

En esos términos, se colige que la certificación que contiene el expediente administrativo satisface los requisitos puntualizados, y en esos términos se le otorga valor probatorio pleno.

Puntualizado lo anterior y con el fin de fundar la conclusión alcanzada con antelación, resulta necesario remitirnos al texto de los artículos 134, primer párrafo, fracción I, y 137, del Código Fiscal de la Federación, los cuales a la letra se transcriben:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

***** **



EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9

- 13 -

I. Por buzón tributario, **personalmente** o por correo certificado, **cuando se trate de** citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y **de actos administrativos que puedan ser recurridos.**

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. (Se deroga).

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, umpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria”.

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y **deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.** En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, **ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.**

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 15 -

en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código”.

(Lo resaltado y subrayado es de esta Juzgadora).

Como puede verse, el Código Fiscal de la Federación reconoce distintos tipos de notificaciones:

- *buzón tributario;*
- ***personales;***
- *por correo certificado o electrónico;*
- *por correo ordinario o telegrama;*
- *por estrados, y*
- *por edictos.*

Cada una de éstas rodeada de sus propias formalidades, las cuales deben cumplirse con la finalidad de garantizar el conocimiento del acto por su destinatario.

En concreto, los artículos 134 y 136 del código tributario tratan los supuestos de procedencia y formalidades a seguir en el caso de notificaciones de carácter personal. Asimismo, el numeral 137 del mismo ordenamiento establece el

procedimiento a que debe sujetarse el notificador comisionado por las autoridades fiscales, cuando se constituya **en el domicilio de quien se deba notificar** y no lo encuentre; procedimiento que es el siguiente:

1.- Requerirá la presencia de la persona a notificar o de su representante legal, y al **corroborar** que no se encuentra **le dejará citatorio en el domicilio**, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales, dentro del plazo de seis días;

2.- Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

3.- En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

De la interpretación puramente literal del último de los preceptos transcritos, se advierte que el notificador, en principio, no está obligado a levantar razón circunstanciada de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

***** **

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 17 -

las diligencias, salvo que éstas se encuentren relacionadas con un Procedimiento Administrativo de Ejecución, y las personas que se encuentren en el lugar, o en su defecto los vecinos, se nieguen a recibir la notificación.

No obstante lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el contenido del citado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, y en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido en el párrafo anterior, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

La citada interpretación dio lugar a la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 189933
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Abril de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 15/2001
Página: 494

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.

Como se observa, nuestro máximo Tribunal sentó el criterio respecto a que resulta imprescindible que las notificaciones de resoluciones emitidas por autoridades de carácter fiscal se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda que la información que debe conocer el destinatario llegue efectivamente a su conocimiento, **lo que**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 19 -

**implica que el notificador asiente la razón de los elementos
que lo condujeron a la convicción de los hechos.**

En este tenor, el cumplimiento de la obligación de señalar en el acta pormenorizada los datos específicos que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación deben observarse, permite una mayor protección de los interesados en el procedimiento administrativo, asegurándose en mayor medida su garantía de defensa. Sin esa formalidad, se correría el riesgo de que la administración tributaria, o más concretamente, su personal notificador, haga un uso indiscriminado e irracional de la facultad de notificación.

La jurisprudencia 2a./J. 15/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes transcrita, dio lugar a diversos pronunciamientos por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al alcance que debía tener la circunstanciación de las actas levantadas con motivo de una diligencia de notificación practicada con una persona distinta del interesado o de su representante legal, los cuales llegaron a resultar contradictorios entre sí; lo que dio lugar a que nuestro Máximo Tribunal interpretara nuevamente el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, y consideró que las formalidades

establecidas en este precepto obligan al notificador comisionado a levantar un acta en la que conste, previa razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia que arrojen la plena convicción de que el personal comisionado se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Asimismo, al constituirse nuevamente en el domicilio debe hacer constar en el acta correspondiente dicha constitución; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Ello dio lugar a los siguientes criterios jurisprudenciales:

Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007
Página: 563
Tesis: 2a./J. 158/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

***** **



EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9

- 21 -

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007

Página: 286

Tesis: 2a./J. 101/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS
DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR**

DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente,** ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, **previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto.** Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el supuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. **En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9

- 23 -

Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 962
Tesis: 2a./J. 60/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Contradicción de tesis 25/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez y Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 60/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

(Lo resaltado y subrayado es de esta Juzgadora)

De esta forma, concatenando los criterios anteriores, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la contradicción de tesis 85/2009, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 82/2009, determinó que para cumplir con la debida circunstanciación de las diligencias de notificación, se hacía necesario que el notificador asentara en las actas relativas, los datos que objetivamente permitieran concluir:

a) Que practicó la diligencia en el domicilio señalado;

b) Que buscó al contribuyente o a su representante;
y

c) Que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero.

Ahora bien, la forma de satisfacer dichos requisitos, se plasmó en el criterio jurisprudencial **2a./J. 157/2015**, de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9

- 25 -

enero de dos mil dieciséis, Tomo II, página 1211, que es del tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.A.13 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE

CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1443, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 45/2015.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De dicho criterio, se desprende que tal Órgano Colegiado estimó que por regla general, no es necesario que en las actas de notificación, se indiquen las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina, para considerar que dicha notificación se encuentra debidamente circunstanciada, salvo que el tercero con el que se entiende la diligencia no proporcione su nombre, no se identifique o no exprese la razón por la que se encuentra en el lugar o la relación que tiene con la persona buscada, caso en el que se deberán expresar los datos de marras.

En ese contexto, se concluye que la información que debe asentarse en el acta de notificación de que se trate, para



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 27 -

considerarla debidamente circunstanciada y por ende, apegada a lo que dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, es:

1) Que la diligencia se practicó en el domicilio correcto,

2) Que buscó al contribuyente o a su representante;
y

3) Que ante la ausencia de éstos, entendió la diligencia con un tercero, quien deberá proporcionar su nombre, identificarse y expresar las razón por la que se encuentra en el lugar o la relación que tiene con la persona buscada.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario remitirnos al texto de las constancias de notificación de la resolución contenida en el acuerdo **39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0345** de fecha 04 de marzo de 2025, a través del cual el **JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DE LA SUBDELEGACIÓN 03 POLANCO DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, determinó rechazar la garantía del interés fiscal ofrecida por la parte actora

y ordenó continuar con el procedimiento administrativo de ejecución respecto de los créditos fiscales adeudados y el importe de sus accesorios legales, documentales visibles a fojas 51 y 52 de autos, valoradas en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, de cuya lectura se advierte lo siguiente:

CITATORIO

- Que siendo el día **4 de marzo de 2025**, el **notificador** se constituyó en el domicilio ubicado en “***** ***** ***** ** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
*****” a efecto de notificar el “**acuerdo referido**”.
- Que al no encontrar a quien debe notificar se formuló el citatorio para que se espere al notificador el día 5 de marzo de 2025 a las 11:15 horas.
- Que el citatorio se dejó en poder de ----- en su carácter de -----.
- Que toda vez que no se encontró a nadie en el domicilio fiscal se dejó pegado dicho citatorio en la puerta principal.

De lo que se sigue que del citatorio que nos ocupa



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 29 -

se desprende que el notificador **no circunstanció debida y suficientemente, los hechos, motivos o razones que tomó en cuenta para llegar a la conclusión de que el representante legal de la actora no se encontraba en el domicilio** en donde se llevó a cabo la diligencia.

En efecto, en la parte relativa a la circunstanciación de la ausencia de la persona buscada por el notificador, se desprende que el notificador, se limitó a señalar “*no se encuentra*”, y “Se deja (ilegible) lugar visible” lo cual en criterio de esta Sala Juzgadora, no resulta suficiente para tener colmado la obligación del notificador de haberse cerciorado sobre la ausencia de la persona buscada, ya que no debemos olvidar que las notificaciones deben **arrojar plena convicción de que se circunstanciaron debidamente.**

Ciertamente, el notificador contravino lo establecido por el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, precepto que establece una serie de requisitos que las autoridades deben cumplir, cuando la notificación se efectúe personalmente y no se encuentre a quien se debe notificar, entre ellas está el que **deberá levantar un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió la**

presencia de la persona a notificar; y que al no encontrarse presente proceda a dejar citatorio en el domicilio señalado, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, al igual que al presentarse a la hora y día indicados en el citatorio, debe hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; **que requirió la presencia de la persona a quien se le debe notificar el acto de autoridad, o bien a su representante legal, y que sólo para el caso de que no lo esperen en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia se deba practicar con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino,** tomando en cuenta que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente como se practicó todo el procedimiento de notificación, y que se dio cabal cumplimiento con dichas formalidades legales, pues de lo contrario se deja en completo estado de indefensión a la contribuyente actora.

Así las cosas, si el notificador al levantar el citatorio en estudio, no circunstanció de manera suficiente **los hechos, motivos o razones que tomó en cuenta para llegar a la conclusión de que el representante legal de la actora no se encontraba en el domicilio en donde se llevó a cabo la diligencia;** así como tampoco las razones por las cuales procedió a fijar el citatorio en la puerta, en consecuencia, es claro que resulta ilegal dicha diligencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 31 -

Ello es así, pues para considerar cumplido el requisito de circunstanciación en el acta relativa al citatorio, se debían plasmar en la misma los datos que objetivamente permitan concluir que ante la ausencia del contribuyente o su representante legal, procedió a entender la diligencia con un tercero o bien, en este caso, las razones por las cuales se tuvo que dejar dicho citatorio en lugar visible del domicilio.

Cobra aplicación, por el criterio que contiene la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se invoca a continuación, cuyo rubro y texto dicen:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007

Página: 286

Tesis: 2a./J. 101/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de

fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete."

En las relatadas consideraciones es evidente que en el caso concreto **el notificador no circunstanció el motivo por el cual procedió a fijar en la puerta el citatorio en referencia**, incumpliendo así, con lo establecido por los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Corolario de lo anterior, esta Sala Juzgadora resuelve que la **notificación practicada respecto del oficio que se impugna en este juicio resulta ilegal, por estar precedida de un citatorio que no cumplió con las**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 33 -

formalidades esenciales relativas a la notificación y en consecuencia se declara su nulidad.

Luego entonces, si la autoridad enjuiciada no acredita la legal notificación de la resolución contenida en el acuerdo **39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0345** de fecha 04 de marzo de 2025, a través del cual el **JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DE LA SUBDELEGACIÓN 03 POLANCO DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, determinó **rechazar la garantía del interés fiscal ofrecida por la parte actora** y ordenó continuar con el procedimiento administrativo de ejecución respecto de los créditos fiscales adeudados y el importe de sus accesorios legales, en consecuencia, se tiene por notificada a la actora el día 11 de marzo de 2025, fecha ésta en la cual se ostentó sabedora del acto impugnado.

En tal virtud, si se tiene como fecha de notificación el día 11 de marzo de 2025, y la presentación de la demanda fue el 12 de marzo de 2025 (ver foja 1 de autos), es inconcuso que su presentación es oportuna, debido a que no se excedió el

plazo de treinta días que prevé el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en estricto apego a la jurisprudencia V-J-SS-82, sustentada por el Pleno de este Tribunal, de rubro: “**FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE**”, esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación TERCERO del escrito **de demanda**, en el cual la accionante, medularmente, sostiene que la resolución impugnada adolece de firma autógrafa del funcionario emisor, por lo que solicita se declare su nulidad.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala Juzgadora, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, en atención a la negativa formulada por la parte actora, **la litis en el presente considerando** se centra a

¹ **ARTÍCULO 13.-** El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 35 -

verificar si la resolución impugnada, ostenta la firma autógrafa de la autoridad emisora.

Ahora bien, se estima pertinente citar el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en el que se prevén los requisitos mínimos que todo acto administrativo debe satisfacer, en cuya fracción V se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
[...]

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
[...]

[El resaltado es propio de esta resolución]

De acuerdo con lo señalado en el precepto legal transcrito, para que un acto o resolución administrativa cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación **debe contener firma autógrafa del funcionario emisor**, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene certeza de su emisión y contenido.

Ahora bien, en el escrito de demanda (en el agravio que ha quedado identificado), la parte actora niega que la

resolución impugnada contenga firma autógrafa de la autoridad emisora, por lo que, ante tal negativa, corresponde a dicha autoridad, mediante el ofrecimiento de pruebas idóneas, demostrar que le dio a conocer la citada resolución en original con firma autógrafa, cuando en la contestación de demanda así lo afirme, de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia **2a./J. 13/2012 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, **es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.**”

Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 770.

[El resaltado es propio de esta resolución]

Como se aprecia de la jurisprudencia transcrita, corresponde a la autoridad emisora del acto impugnado la carga de la prueba de acreditar que el acto que emitió y notificó sí la contiene, toda vez que se trata de una afirmación de hechos propios que la obliga a demostrarlos; de igual forma, se precisó que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 37 -

firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

En efecto, si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la demanda –o, en el caso, en la contestación a la ampliación– manifiesta que los actos cumplen con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, **ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar dicha manifestación.**

Ahora bien, respecto a la forma en que la autoridad demandada puede cumplir con esa carga probatoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.)², cuyo rubro y texto son los siguientes:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del

² Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 873.

artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

De la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 175/2014 de la que derivó la jurisprudencia transcrita se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró el criterio en el sentido de que un mandamiento de autoridad está debidamente fundado y motivado, si consta en el documento respectivo la firma autógrafa del funcionario emisor y, por consiguiente, tratándose de una determinación fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener firma autógrafa por constituir el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad, lo anterior, según lo establecido en la diversa jurisprudencia 283³, de la mencionada Sala del Alto Tribunal del país, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de

³ Octava Época, Tomo III, visible en el Apéndice 2000, página 297.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 39 -

autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.”

Asimismo, se razonó que los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de igualdad entre las partes y el equilibrio procesal, del que deriva la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo observarse las reglas establecidas en la norma secundaria correspondiente.

Igualmente, se precisó que debe atenderse que en términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que tengan que notificarse deberán constar por escrito en documento impreso o digital y ostentar la firma del funcionario competente.

Además, se hizo la consideración de que los numerales 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de que se trata, disponen que la actora en el juicio debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la demandada los de su excepción o defensa, y quien

afirma debe acreditar lo propio; aunado a que el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el actor que pretende que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos, y el demandado de sus excepciones, precisando que en los juicios correspondientes se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesión de autoridades mediante posiciones e informes, salvo que éstos obren en documentos en su poder.

De ahí que en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse las reglas que la ley aplicable prevé al respecto, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con base en lo anterior, para acreditar sus defensas, la autoridad demandada está en aptitud de ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, cuya idoneidad, de acuerdo a su naturaleza, dependerá de los hechos que pretenda acreditar, quedando su apreciación y valoración al prudente arbitrio del juzgador.

En ese orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que ante la negativa de la parte actora y la afirmación de la autoridad demandada de que las resoluciones impugnadas fueron notificadas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 41 -

con firma autógrafa de la autoridad emisora, **es factible que, para demostrarlo, dicha demandada exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquél documento con el signo gráfico de manera autógrafa, ya que se trata de un medio de prueba legal.**

Por tanto, si la autoridad demandada afirmó que **el acto impugnado en el juicio contencioso** (la resolución contenida en el acuerdo **39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0345** de fecha 04 de marzo de 2025, a través del cual el **JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DE LA SUBDELEGACIÓN 03 POLANCO DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, determinó **rechazar la garantía del interés fiscal ofrecida por la parte actora** y ordenó continuar con el procedimiento administrativo de ejecución respecto de los créditos fiscales adeudados y el importe de sus accesorios legales) contiene firma autógrafa, y para demostrarlo exhibe las constancias de la diligencias levantadas al efecto, que puedan confirmar que se recibió aquel documento que contuviera firma original o autógrafa, es dable considerar que cumple con la carga probatoria de demostrar su afirmación; lo anterior, en el entendido de que quien atendió la comunicación fue consciente del contenido

de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica justamente en el área donde firmó de recibido aquel documento.

Sin soslayar que pueden actualizarse otros supuestos en torno al tema de que se trata, como la eventual exhibición de la constancia del acto impugnado en el juicio, respecto de lo cual la actora puede reprochar las irregularidades que estime convenientes, cuya diversidad dará motivo a que ambas partes ofrezcan las pruebas que a su parecer justifiquen sus posturas, como la hipótesis de que en el juicio contencioso se presente una constancia del acto impugnado, de cuyo contenido se discuta la autenticidad de la firma que calza, ya porque no corresponda a la autoridad emitente o bien, que no se haya puesto de su puño y letra.

Una vez establecido lo anterior, de la lectura practicada al oficio de contestación de demanda se advierte que en éste la demandada afirmó que la resolución contenida en el acuerdo **39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0345** de fecha 04 de marzo de 2025, a través del cual el **JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DE LA SUBDELEGACIÓN 03 POLANCO DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, determinó [rechazar la garantía del interés fiscal ofrecida por la parte actora](#) y ordenó continuar con el procedimiento administrativo de ejecución respecto de los créditos fiscales adeudados y el importe de sus accesorios legales, [sí ostenta la firma autógrafa de su emisor](#); sin embargo,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 43 -

no debe perderse de vista que, si bien la autoridad manifestó que la notificación de dicha resolución se efectuó personalmente, cierto es que en el Considerando TERCERO del presente fallo, se determinó la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, **de ahí que lo asentado en ella no puede surtir efecto legal alguno**; por lo que, en el caso dicha documental resulta **insuficiente** para acreditar que la resolución controvertida en el presente juicio, cuenta con la firma autógrafa de su emisor, en consecuencia, si la autoridad basó su excepción en el sentido de que notificó la resolución impugnada con firma autógrafa, resulta claro que no lo acredita.

Por lo anterior, se considera que la resolución contenida en el acuerdo **39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0345** de fecha 04 de marzo de 2025, a través del cual el **JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DE LA SUBDELEGACIÓN 03 POLANCO DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, determinó **rechazar la garantía del interés fiscal ofrecida por la parte actora** y ordenó continuar con el procedimiento administrativo de ejecución respecto de los créditos fiscales adeudados y el importe de sus accesorios legales, **carece de firma autógrafa** y, al efecto como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al

resolver la contradicción de tesis 28/2021, se ubican en la hipótesis de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, lo que conlleva en términos del artículo 52, fracción II de la citada legislación, a declarar su **nulidad lisa y llana más no inhabilitante** ya que no se le impide a la autoridad volver a emitir el acto.

No obstante lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también determinó que de conformidad con los numerales 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar, debido a que le puede generar un mayor beneficio a la parte actora al lograr alcanzar el fondo de su pretensión, porque ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo que inhabilitaría a la autoridad a volver a actuar.

La Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal sostuvo que lo anterior no implica que en el supuesto en que no resulte



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 45 -

fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana por cuestiones de fondo, en ese caso, deba dejarse de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre debe atenderse al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.)⁴, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio

⁴ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1708.

de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo [51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo [52](#) del aludido ordenamiento jurídico, **si existen conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo**, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.”

[El resaltado es propio de esta resolución]

En ese orden de ideas, como en el presente asunto existen conceptos de impugnación tendientes a controvertir el fondo de la resolución contenida en el acuerdo **39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0345** de fecha 04 de marzo de 2025, a través del cual el **JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DE**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 47 -

LA SUBDELEGACIÓN 03 POLANCO DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, determinó **rechazar la garantía del interés fiscal ofrecida por la parte actora** y ordenó continuar con el procedimiento administrativo de ejecución respecto de los créditos fiscales adeudados y el importe de sus accesorios legales, esta Sala Juzgadora procederá a su estudio en los siguientes Considerandos del presente fallo.

QUINTO.- Continuando con el estudio, esta Sala procede al estudio y resolución del concepto de impugnación **CUARTO -parte relativa-** del escrito de demanda, donde medularmente la actora sostiene que en el acto combatido no se fundó la competencia de la autoridad emisora.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada en el presente juicio, aduciendo que contrario a lo manifestado por la actora, fue emitido por autoridad que fundó y motivó debidamente su competencia, tanto material como territorial, por lo que debe de declararse infundado el concepto de impugnación

en estudio, y reconocerse la legalidad de la resolución impugnada.

En criterio de las Magistradas que suscriben el presente fallo, resulta **infundado** el concepto de impugnación en estudio, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En este sentido, se estima necesario precisar que la competencia de la autoridad se fija atendiendo a tres criterios, que a saber, son los siguientes:

- **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etcétera).
- **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 49 -

- Territorio: Éste hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitado localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Efectivamente, dicho estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, incluyendo la ausencia, la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia; lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en las jurisprudencias **2a./J. 218/2007** y **2a./J. 219/2007**, ambas sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos **rubros, textos y datos de publicación** son los siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER

ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 154.

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 51 -

expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. **La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana.** En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.”

Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 151.

[El resaltado es propio de esta sentencia].

Ahora bien, conviene citar lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]”

Por su parte, el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

[...]

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”

[...]”

El precepto constitucional reproducido contiene el derecho de debida fundamentación y motivación, al establecer la obligación de fundar y motivar debidamente el acto a través del cual se cause una molestia a una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones, para lo cual deberá mediar mandamiento escrito de la autoridad competente.

Por su parte, el artículo perteneciente al Código Fiscal de la Federación establece como requisito de los actos administrativos, entre otros, que éste se encuentre fundado y motivado, así como que en la resolución se exprese el objeto o propósito de que se trate.

Así, conforme a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente, **que exprese el o los fundamentos legales que le otorgan la atribución ejercida.**

Lo anterior, a efecto de que el particular cuente con los elementos suficientes para poder determinar si la autoridad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 53 -

que le molesta o priva de un derecho, o le causa afectación a su esfera jurídica, es o no competente para ello, y de esta forma, esté en posibilidad de plantear la ilegalidad de su actuar.

Dicha obligación conlleva la necesidad de que las autoridades, de manera exhaustiva, justifiquen su competencia en el acto que emiten, por razón de materia, territorio, grado o cuantía, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que les confieran las atribuciones ejercidas, para lo cual **deben señalar el apartado, fracción, inciso y subinciso o, en su caso, citar la parte conducente del ordenamiento del que derivan sus facultades**, ello con la finalidad de que la autoridad especifique de manera clara, con certeza y precisión, el fundamento legal de su actuar, evitando así, dejar en estado de indefensión al gobernado.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **P./J. 10/94, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005**, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos **rubros, textos y datos de publicación** son los siguientes:

P./J. 10/94

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una

interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Octava Época Tomo 77 mayo 1994, visible en el Semanario de la Federación, página 12.

2a./J. 57/2001

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9

- 55 -

pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Novena Época Tomo XIV noviembre 2001, visible en el Semanario de la Federación, página 31.

2a./J. 115/2005

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de

fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Novena Época Tomo XXII septiembre 2005, visible en el Semanario de la Federación, página 31.

Ahora bien, de la lectura efectuada a la resolución contenida en el acuerdo **39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0345** de fecha 04 de marzo de 2025, a través del cual el **JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DE LA SUBDELEGACIÓN 03 POLANCO DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, determinó [rechazar la garantía del interés fiscal ofrecida por la parte actora](#) y ordenó continuar con el procedimiento administrativo de ejecución respecto de los créditos fiscales adeudados y el importe de sus accesorios legales, se advierte que [la autoridad demandada citó, entre otros, los siguientes artículos:](#)

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 138. Los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada a que se refiere este Capítulo estarán jerárquicamente subordinados al Director General, tendrán autonomía de gestión en los aspectos técnicos, administrativos y presupuestarios y se sujetarán a las disposiciones que expidan el Consejo Técnico y los demás



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9

- 57 -

Órganos Superiores del Instituto, así como a las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestaria.

Artículo 139. Las delegaciones del Instituto serán las directamente responsables de la operación de los servicios institucionales, excepto los encomendados a las Unidades Médicas de Alta Especialidad. Asimismo, establecerán la coordinación necesaria entre sus diferentes áreas, y proporcionarán a las unidades que las conforman los presupuestos y recursos necesarios para que éstas puedan cumplir de manera eficiente con las metas fijadas en los programas de trabajo.

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

...

II.- Las Subdelegaciones, y

III.- Las Oficinas para Cobros del Instituto.

...

Artículo 154. Las Oficinas para Cobros del Instituto son órganos integrantes de las subdelegaciones y, dentro de su circunscripción territorial, tendrán las atribuciones siguientes:

...

II.- Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal de la Federación;

...

V.- Calificar las garantías de los créditos fiscales a favor del Instituto ofrecidas por los patrones y demás sujetos obligados, verificando que en cada caso se cumplan los requisitos para su constitución y que su monto cubra el interés fiscal, conforme a lo que señalen las disposiciones legales aplicables;

...

VIII.- Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXXIV.- Delegación Norte del Distrito Federal.

....

c) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: 3 Polanco.

Jurisdicción: Tomando como punto de partida el vértice formado por la avenida Casa de la Moneda y Presa Falcón, continuando por la acera poniente de esta última calle en forma descendente hasta la avenida Ejército Nacional, dando vuelta a la izquierda sobre la acera sur de esta avenida en dirección oriente hasta la calle de Gutenberg donde se da vuelta a la izquierda en forma ascendente hacia el noreste cruzando esta calle hasta entroncar con la avenida Melchor Ocampo continuando por la acera poniente de esta avenida hacia el norte hasta el entronque de avenida Marina Nacional y avenida Parque Vía dando vuelta a la derecha en esta última y continuando por la acera sur de la misma en dirección oriente, prosiguiendo por James Sullivan hasta Insurgentes Centro, dando vuelta a la derecha por la acera poniente de esta avenida, siguiendo en forma descendente, atravesando Paseo de la Reforma, continuando por la acera poniente de Insurgentes Sur hasta avenida Chapultepec, dando vuelta a la derecha por la acera norte de esta avenida en dirección suroeste, hasta entroncar con la avenida General Pedro Antonio de los Santos prosiguiendo por la acera poniente de esta avenida hasta la de Constituyentes, continuando en dirección suroeste por la acera noroeste de esta avenida, hasta entroncar con la carretera México-Toluca, dando vuelta a la izquierda por la acera noroeste de la carretera en dirección suroeste, hasta el límite de la Delegación Cuajimalpa con el Municipio Ocoyoacac del Estado de México, continuando a la derecha en dirección noreste por los límites con dicho Estado, señalados por las Mojoneras: Pirámides, Punto de las Cruces, Minas Viejas, Tepalcatitla, Tetela, San Jacinto, Monamiquiatl, Punto Cerro de los Padres, Punto Santiaguillo, Punto Hueyatla y Manzanastitla, hasta llegar a los límites de la Delegación de Cuajimalpa con los de la Delegación Miguel Hidalgo y el Estado de México, hasta encontrar la avenida Fuente del Pescador, continuando en forma ascendente por esta misma avenida hasta llegar a calle de Fuentes de Virgilio prosiguiendo sobre esta misma calle y en dirección noreste hasta entroncar con Paseo de los Ahuehuetes, continuando por el límite de la misma Delegación con el Estado de México hasta calle Cofre de Perote continuando en forma ascendente sobre los mismos límites, cruzando en línea imaginaria la parte suroeste del Hipódromo de las Américas, continuando en forma ascendente dirección noroeste, sobre el Boulevard Río Lerma, prosiguiendo en forma ascendente en dirección noreste por el límite de la Delegación Miguel Hidalgo y el Estado de México, cruzando el lado norte del Campo Militar Número 1, hasta entroncar con la avenida Casa de la Moneda, dando vuelta a la derecha sobre la acera suroeste de esta avenida, continuando en forma descendente hasta la calle Presa Falcón, que es el punto de partida y donde se cierra el perímetro de esta Subdelegación.

(Énfasis añadido).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 59 -

De los preceptos transcritos con antelación, se advierte que las Oficinas para Cobros del Instituto son órganos integrantes de las subdelegaciones y, dentro de su circunscripción territorial, tendrán entre otras atribuciones, **la de calificar las garantías de los créditos fiscales a favor del Instituto** ofrecidas por los patrones y demás sujetos obligados, verificando que en cada caso se cumplan los requisitos para su constitución y que su monto cubra el interés fiscal, conforme a lo que señalen las disposiciones legales aplicables;

Finalmente, se establece la circunscripción territorial **del JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DE LA SUBDELEGACIÓN 03 POLANCO DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

En virtud de lo anterior, esta Sala Juzgadora concluye que la autoridad demandada cumplió debidamente con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que **la resolución impugnada está debidamente fundada en cuanto a la competencia material y territorial de su emisora.**

SEXTO.- Esta Sala procede al estudio y resolución del concepto de impugnación que se identifica como QUINTO en el escrito de demanda, en donde de manera sustancial la parte actora señala que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, debido a que la autoridad apreció de manera equivocada los hechos.

Sigue manifestando que el motivo por el cual la autoridad demandada rechazó la garantía ofrecida fue por la falta de contestación a un requerimiento de diversa información y documentación, apreciación que resulta incorrecta, pues contrario a lo aducido por la enjuiciada sí se atendió tal requerimiento y para acreditarlo inserta al escrito de demanda, la primera hoja del diverso escrito de cumplimiento.

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

En criterio las Magistradas que suscriben el presente fallo el concepto de impugnación en estudio es **infundado.**

En principio se tiene a la vista la resolución contenida en el acuerdo **39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0345** de fecha 04 de marzo de 2025, a través del cual el **JEFE DE LA OFICINA**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 61 -

**PARA COBROS DE LA SUBDELEGACIÓN 03 POLANCO
DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN NORTE DEL DISTRITO
FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL,** determinó **rechazar la garantía del interés fiscal
ofrecida por la parte actora** y ordenó continuar con el
procedimiento administrativo de ejecución respecto de los
créditos fiscales adeudados y el importe de sus accesorios
legales, por estar visible a fojas 53 a 56 de autos, la cual se
valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de
Procedimiento Contencioso Administrativo, y para pronta
referencia se procede a su digitalización:

SE INSERTÓ IMÁGEN

SE INSERTÓ IMAGEN

SE INSERTÓ IMÁGEN

SE INSERTÓ IMÁGEN

Del oficio digitalizado, se desprende en lo que nos interesa lo siguiente:

★ Que por escrito ingresado ante la oficina de la autoridad demandada el día 13 de enero de 2025, la hoy actora solicitó la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución ofreciendo como garantía del interés fiscal, la OBLIGACIÓN SOLIDARIA asumida por la empresa “SU, S.A.”.

★ Que por acuerdo 39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0184 de fecha 4 de febrero de 2025, de conformidad con los artículos 3, 85 y 87 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se efectuó un requerimiento a la parte actora y a la empresa obligada solidaria, a efecto de estar en posibilidad de analizar la garantía ofrecida, bajo el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 63 -

apercibimiento que en caso de incumplimiento se tendría por no aceptada la garantía y se continuaría con el procedimiento administrativo de ejecución.

★ Que el plazo concedido para dar cumplimiento al requerimiento mencionado transcurrió sin que se haya atendido satisfactoriamente en tiempo y forma, ya que no se exhibió la siguiente documentación:

SE INSERTÓ IMÁGEN

SE INSERTÓ IMÁGEN

★ Que se tuvo por no aceptada la garantía ofrecida y se ordenó la continuación del procedimiento administrativo de ejecución.

Señalado lo anterior, nos remitimos a los 3, 85 y 87 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que a la letra indican:

Artículo 3.- Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que se emitan, para lo cual, las Autoridades Fiscales

aceptarán los avalúos en relación con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal o cuando sea necesario contar con un avalúo en términos de lo previsto en el Capítulo III del Título V del Código.

Los avalúos a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser practicados por los peritos valuadores siguientes:

- I. El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;
- II. Instituciones de crédito;
- III. Corredores públicos que cuenten con registro vigente ante la Secretaría de Economía, y
- IV. Empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

La Autoridad Fiscal en los casos que proceda y mediante el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, podrá solicitar la práctica de un segundo avalúo. El valor determinado en dicho avalúo será el que prevalezca.

En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien inmueble de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aun cuando no haya transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

En los avalúos referidos a una fecha anterior a aquélla en que se practiquen, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) Se determinará el valor del bien a la fecha en que se practique el avalúo;
- b) La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se practique el avalúo, entre el índice del mes al cual es referido el mismo, y
- c) El resultado que se obtenga conforme a la operación a que se refiere el inciso anterior será el valor del bien a la fecha a la que el avalúo sea referido. El valuador podrá efectuar ajustes a este valor cuando existan razones que así lo justifiquen, antes de la presentación del avalúo, las cuales deberán señalarse expresamente en el mismo documento.

Artículo 85.- Para los efectos del artículo 141, fracción V del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá presentar los documentos y cumplir con los requisitos que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general;
- II. El contribuyente señalará los bienes de su propiedad sobre los que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal y cumplir los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9

- 65 -

requisitos y porcentajes que establece el artículo 81 de este Reglamento;

III. Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el contribuyente y en el caso de personas morales, su representante legal. Cuando a juicio de la Autoridad Fiscal exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto, los bienes se depositarán con la persona que designe la Autoridad Fiscal;

IV. Deberá inscribirse en el registro público que corresponda el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

V. Antes de la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, deberán cubrirse los gastos de ejecución y gastos extraordinarios que puedan ser determinados en términos del artículo 150 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Artículo 87.- La garantía del interés fiscal que se ofrezca ante la Autoridad Fiscal competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, será objeto de calificación y de aceptación, en su caso.

Para calificar la garantía del interés fiscal, la Autoridad Fiscal deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código y este Reglamento en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 141 del Código. Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este párrafo la Autoridad Fiscal requerirá al promovente a fin de que, en un plazo de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario no se aceptará la garantía. El plazo establecido en el artículo 141, quinto párrafo del Código se suspenderá hasta que se emita la resolución en la que se determine la procedencia o no de la garantía del interés fiscal.

La Autoridad Fiscal podrá aceptar la garantía ofrecida por el contribuyente aun y cuando ésta no sea suficiente para garantizar el interés fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del Código, instaurando el procedimiento administrativo de ejecución por el monto no garantizado.

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

♦ Que los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que se emitan, para lo cual, las Autoridades Fiscales aceptarán los avalúos en relación con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal o cuando sea necesario contar con un avalúo en términos de lo previsto en el Capítulo III del Título V del Código Fiscal de la Federación.

♦ Que para los efectos del artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá presentar los documentos y cumplir con los requisitos que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general;

II. El contribuyente señalará los bienes de su propiedad sobre los que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal y cumplir los requisitos y porcentajes que establece el artículo 81 de este Reglamento;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

***** **

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 67 -

III. Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el contribuyente y en el caso de personas morales, su representante legal. Cuando a juicio de la Autoridad Fiscal exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto, los bienes se depositarán con la persona que designe la Autoridad Fiscal;

IV. Deberá inscribirse en el registro público que corresponda el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

V. **Antes de la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, deberán cubrirse los gastos de ejecución y gastos extraordinarios que puedan ser determinados en términos del artículo 150 del Código Fiscal de la Federación.** El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

♦ Que la garantía del interés fiscal que se ofrezca ante la Autoridad Fiscal competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, será objeto de calificación y de aceptación, en su caso.

♦ Que para calificar la garantía del interés fiscal, la Autoridad Fiscal deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 141 del Código en cita. Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este párrafo la Autoridad Fiscal requerirá al promovente a fin de que, en un plazo de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario no se aceptará la garantía.

Identificados los fundamentos y motivos con los cuales se sostuvo la emisión del acto combatido, se procede al estudio del agravio de la actora, en el cual, de manera sustancial sostiene que la resolución impugnada es ilegal, debido a que la autoridad apreció de manera equivocada los hechos, cuenta habida que el motivo por el cual la autoridad demandada rechazó la garantía ofrecida fue por la falta de contestación a un requerimiento de diversa información y documentación, apreciación que resulta incorrecta, pues contrario a lo aducido



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 69 -

por la enjuiciada sí se atendió tal requerimiento y para acreditarlo inserta al escrito de demanda, la primera hoja del diverso escrito de cumplimiento.

Argumento que tal como ha sido adelantado es **infundado**, pues basta con acudir al acto impugnado para advertir que el motivo por el cual la autoridad no aceptó la garantía fiscal ofrecida se debió a que el plazo concedido para dar cumplimiento al requerimiento -formulado por acuerdo 39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0184 de fecha 4 de febrero de 2025- transcurrió sin que se haya atendido satisfactoriamente en tiempo y forma.

A efecto de estar en la posibilidad de determinar si el requerimiento se atendió o no en tiempo y forma, es necesario acudir al acuerdo 39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0184 de fecha 4 de febrero de 2025, visible a folios 90 a 93 de autos, documental que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en la parte que nos interesa se desprende lo siguiente:

- Que se tuvieron por recibidos los escritos ingresados el 13 de enero de 2025 -promovido por ***** en representación legal de la

empresa ***** ** ***** y el otro promovido por ***** ** ***** en representación legal de la empresa SU, S.A.- a través de los cuales en el primero de los indicados se solicitó la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y se ofreció como garantía del interés fiscal la obligación solidaria asumida por la empresa *** ***, y, en el segundo escrito la aceptación de la obligación solidaria, ofreciendo a vez el embargo en la vía administrativa sobre bienes de la empresa antes señalada.

- Que se indicó a los promoventes que a fin de estar en la posibilidad de aceptar la garantía ofrecida y otorgar la suspensión solicitada, y, toda vez que se trata de una solidaridad pasiva, en la que no se reservan los beneficios de orden y excusión, se concedió indistintamente al representante legal de la empresa deudora y/o de la empresa obligada solidaria, un plazo legal de quince días, para exhibir promoción por escrito, los requisitos para la debida integración del expediente y constitución de la garantía ofrecida y/o formalización de la existente consistente en el embargo realizado por la exactora de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 156-Bis del Código Fiscal de la Federación,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

***** **

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 71 -

ya que los bienes ofrecidos se encuentran fuera de la circunscripción de la exactora.

- Que los requisitos que debían ser cumplidos eran: 1) acreditar mediante escritura pública que el monto de la garantía era menor al 10% de su capital social y que no tuvo pérdida fiscal para efectos del ISR en los dos últimos ejercicios fiscales regulares, o en su caso, ésta no haya excedido del 10% del capital pagado, y, 2) presentar los estados financieros de los últimos dos ejercicios fiscales (obligado solidario).

- Que de conformidad con el artículo 84 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en caso de ofrecer un bien mueble, debería cumplirse con lo siguiente:

SE INSERTÓ IMÁGEN

De lo anterior, podemos concluir dos cuestiones fundamentales, la primera de ellas es que en el acuerdo 39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0184 de fecha 4 de febrero de 2025, se identificó con claridad que el bien ofrecido en garantía -vía

obligación solidaria por parte de la empresa **** *****.- **se encontraba fuera de la circunscripción territorial de la autoridad exactora** (del escrito de 13 de enero de 2025, visible a folios 94 a 96 de autos, se desprende que la garantía ofrecida es un inmueble a nombre de ***** ****** marcado con el número *******
***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *******
**** *******), y que por ello, lo procedente era que se garantizara la obligación solidaria conforme a los artículos 156 y 156 Bis del Código Fiscal de la Federación; y, la segunda cuestión es que la autoridad exactora indicó a la empresa deudora y a la empresa solidaria que en caso de ofrecer como garantía un bien mueble debería cumplirse lo previsto por el artículo 84 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el requerimiento que se formuló en el acuerdo 39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0184 de fecha 4 de febrero de 2025, fue tanto para empresa ******* **** ** ****** - empresa deudora- y para la empresa SU, S.A. -obligada solidaria.

Atentas a lo anterior, del análisis que se efectúa al expediente administrativo aportado por la autoridad demandada, se advierte el escrito presentado el día 3 de marzo de 2025, signado por ******* ***** ******* en representación legal de *********
****** ** ****** -folios 57 a 61 de autos-, a través del cual desahoga el requerimiento formulado en el acuerdo 39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0184 de fecha 4 de febrero de 2025,

destacándose que el bien inmueble ofrecido en garantía es el terreno marcado con el *****

De lo que se colige que si bien la actora desahogó el requerimiento antes referido, también lo es, que a pesar que desde el acuerdo 39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0184 de fecha 4 de febrero de 2025, se le indicó que el bien ofrecido -terreno marcado con el *****

***** - **no se encontraba dentro de la circunscripción territorial de la autoridad exactora**, y por ello, se le requirió otra forma de garantizar, la accionante fue omisa en atender ese aspecto, pues insistió en ofrecer el mismo bien inmueble que ya había sido rechazado desde el acuerdo antes referido.

Sumado a lo anterior, se debe tener en consideración que el requerimiento multicitado iba dirigido tanto a la empresa deudora como a la empresa solidaria -***- , sin que en este caso, se desprenda del expediente administrativo (traído por la autoridad demandada) que ésta última haya dado contestación al aludido requerimiento.

Sin que obste, que en el escrito presentado el 3 de marzo de 2025, la hoy accionante en lo concerniente al requerimiento de la exhibición de los estados financieros haya referido que no se adjuntaban por no ser un requisito previsto en el Código Fiscal de la Federación; empero, del acuerdo 39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0184 de fecha 4 de febrero de 2025, se desprende que el requerimiento de los estados financieros fue dirigido al obligado solidario, por ende, dicha contestación correspondía a la empresa *** ** -obligada solidaria-.

Con lo hasta aquí expuesto, se tiene que tal y como lo refirió la autoridad demandada en el acto combatido, el requerimiento formulado -acuerdo 39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0184 de fecha 4 de febrero de 2025- no fue atendido satisfactoriamente en tiempo y forma.

Ello es así, pues no debemos perder de vista que el requerimiento total formulado a través del acuerdo 39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0184 de fecha 4 de febrero de 2025, radicó en que en atención a que se estaba en presencia de una solidaridad pasiva y que el bien inmueble ofrecido -terreno marcado con el ***** ** ** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****- no se encontraba dentro de la circunscripción territorial, se requería tanto a la empresa deudora -hoy actora- y a la empresa obligada solidaria -*** ** - que se ofreciera una garantía conforme a los artículos 156 y 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, o en su caso, de ofrecer un bien



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 75 -

mueble cumplir con lo previsto en el artículo 84 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, asimismo, se precisaron los requisitos que debía cumplir tanto la empresa deudora como la empresa obligada solidaria.

En tales términos, si en desahogo a ese requerimiento únicamente se formuló el escrito presentado el día 3 de marzo de 2025, en el cual la empresa ***** , por conducto de su representante legal ***** , de nueva cuenta ofrece como garantía del interés fiscal, el bien inmueble consistente en el terreno marcado con el *****

***** , es inconcuso, que con ello no se da cumplimiento a lo requerido por la autoridad exactora, pues justamente al tratarse o estar en presencia de una obligación solidaria para garantizar el interés fiscal, la hoy accionante debió haber ofrecido la garantía conforme a lo requerido por la autoridad, esto es, conforme a los artículos 156 y 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, o tratándose de un bien mueble conforme al artículo 84 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuenta habida que el terreno en cita se encontraba fuera de la circunscripción territorial de la autoridad exactora, de ahí que no podía ser útil para la garantía del interés fiscal.

En esos términos se estima que lo aducido por la actora es infundado, debido a que el hecho de que presentara el escrito -por el cual se atendió al requerimiento formulado en el acuerdo 39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0184 de fecha 4 de febrero de 2025- no puede traducirse a que con el ocurso en cita se diera cumplimiento a lo requerido, máxime que la hoy accionante ofreció o reiteró nuevamente como garantía del interés fiscal el inmueble consistente en el terreno marcado con el ***** ** ** ** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** (en apariencia propiedad de la empresa *****), esto es, un inmueble que desde el requerimiento formulado se precisó que se encontraba fuera de la circunscripción territorial de la autoridad exactora y que justamente ello propició el requerimiento de una nueva garantía del interés fiscal.

En esa consideración, se tiene que la actora no desvirtúa en este juicio la legalidad y validez del acto combatido, toda vez que el escrito multicitado no acredita que el requerimiento formulado en el acuerdo 39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0184 de fecha 4 de febrero de 2025, haya sido atendido satisfactoriamente, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente considerando.

SÉPTIMO.- Esta Sala procede al estudio y resolución del apartado denominado CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS CONSTANCIAS DE



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 77 -

NOTIFICACIÓN del escrito de ampliación de demanda -en su parte relativa- a través del cual la parte actora controvierte la notificación del acuerdo 39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0184 de fecha 4 de febrero de 2025, por el cual, se requirió diversa documentación.

Refiere de manera sustancial la accionante que la notificación no cumple a cabalidad lo previsto por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y, por ende, la misma es ilegal y no acredita la legal notificación del acuerdo 39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0184 de fecha 4 de febrero de 2025, por el cual, se requirió diversa documentación.

Por su parte la autoridad demandada, sostuvo la legalidad y validez de la notificación practicada.

En criterio de las Magistradas que suscriben el presente fallo, los conceptos de impugnación en contra de la notificación del acuerdo 39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0184 de fecha 4 de febrero de 2025, por el cual, se requirió diversa documentación, son **inoperantes**.

En principio es de reiterarse que la parte actora acudió al presente juicio a demandar la nulidad del acto controvertido en términos del artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, que al haberse impuesto del contenido del acto impugnado, estuvo en posibilidad desde el escrito de demanda de hacer valer agravios o conceptos de impugnación en contra de la resolución contenida en el acuerdo 39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0345 de fecha 04 de marzo de 2025, a través del cual el JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DE LA SUBDELEGACIÓN 03 POLANCO DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, determinó [rechazar la garantía del interés fiscal ofrecida por la parte actora](#) y ordenó continuar con el procedimiento administrativo de ejecución respecto de los créditos fiscales adeudados y el importe de sus accesorios legales.

En efecto, la parte actora desde el escrito de demanda estuvo en la posibilidad de hacer valer agravios en contra del acto impugnado, pues al haber acudido al presente juicio en términos del artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la accionante se hizo sabedora del acto controvertido el día 11 de marzo de 2025 -ver hecho 2 del escrito de demanda-, por lo que, en esa fecha se tuvo a la actora como conocedora de la existencia de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 79 -

resolución impugnada -tal y como se razonó y resolvió en el Considerando Tercero de este fallo-.

En tales términos del análisis que se efectuó al escrito de demanda, en apartado alguno se advirtió que la accionante haya negado lisa y llanamente la notificación del acuerdo 39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0184 de fecha 4 de febrero de 2025, por el cual, se requirió diversa documentación. Por el contrario, del concepto de impugnación QUINTO del escrito de demanda, se desprende, en lo que interesa, el reconocimiento tácito que realiza la actora respecto de la notificación del acuerdo 39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0184 de fecha 4 de febrero de 2025, por el cual, se requirió diversa documentación.

En tal virtud, los argumentos en contra de la notificación del acuerdo 39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0184 de fecha 4 de febrero de 2025, por el cual, se requirió diversa documentación, son inoperantes, cuenta habida que la hoy actora no negó -en el escrito de demanda- el conocimiento del multicitado oficio, por el contrario, en dicho ocurso reconoció de manera tácita su existencia.

En esa guisa, para proceder al estudio de la notificación del requerimiento contenido en el acuerdo 39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0184 de fecha 4 de febrero de 2025, era necesario que la accionante desde la demanda inicial hubiese negado lisa y llanamente tener conocimiento de ese acto, pues no puede pasar inadvertido que el estudio de la notificación tiene como único propósito determinar si la actora fue o no debidamente notificada del acuerdo de referencia.

En tal virtud, si la accionante desde el escrito de demanda reconoció de manera tácita la notificación del acuerdo 39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0184 de fecha 4 de febrero de 2025, pues inclusive señaló que el requerimiento fue atendido por diverso escrito ingresado el 3 de marzo de 2025 ante las oficinas de la autoridad demandada, es inconcuso, que el análisis de los argumentos en contra de la notificación a ningún fin práctico conduciría; máxime que, la finalidad de dicha notificación, se cumplió, puesto que, el requerimiento en comento fue atendido por la hoy actora.

Bajo esa consideración, si la actora antes de la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio contencioso administrativo, tenía pleno conocimiento de la resolución impugnada; se encontraba obligada a controvertir su legalidad desde el escrito inicial de demanda, es decir, esa era la etapa procesal oportuna para que la enjuiciante en caso de estimarlo negara lisa y llanamente tener conocimiento del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 81 -

acuerdo 39-16-62-1000/COB/OC/GAR/0184 de fecha 4 de febrero de 2025, y no como lo hizo, es decir, hasta la ampliación a la demanda, en donde peticiona que se declare la ilegalidad de la notificación realizada del multicitado acuerdo.

Bajo esa óptica, el derecho que se otorga a la actora para que amplíe su demanda, se centra en poder impugnar cuestiones desconocidas al momento de presentar su recurso inicial, es decir, no puede concebirse que la ampliación sea una segunda oportunidad para mejorar los agravios formulados inicialmente e inclusive expresar nuevos conceptos de anulación, pues ello trastoca los fundamentos que dan origen a la propia existencia de la aludida institución procesal.

Como refuerzo a la anterior determinación, se cita mutatis mutandi, la siguiente tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIII.1o.24 A
Pág. 1601

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS EN LA
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. EL
ANÁLISIS DE LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA**

LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TIENE COMO FINALIDAD, ADEMÁS DE DETERMINAR SI DICHA NOTIFICACIÓN FUE ILEGAL, EXAMINAR SI EL ACTOR TENÍA CONOCIMIENTO DE ÉSTA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE SU ESCRITO INICIAL, LO CUAL HARÍA INOPERANTES AQUÉLLOS POR EXTEMPORÁNEOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). De los artículos 207, párrafo primero, 208, fracción VI y penúltimo párrafo y 209, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que cuando el actor conoce el acto impugnado y su notificación, desde la presentación de la demanda debe hacer valer los conceptos de impugnación contra el acto cuya nulidad pretende sin que pueda ampliar su escrito inicial en términos de los artículos 209 Bis y 210, fracción III, del citado código y vigencia, pues esto último sucede cuando el actor manifiesta desconocer el acto impugnado y su notificación, y es entonces cuando se otorga al demandante un plazo de veinte días para ampliar su demanda, con la posibilidad de expresar argumentos dirigidos a controvertir la legalidad de la notificación del acto impugnado, los cuales deben ser analizados por la Sala Fiscal, por así exigirlo la fracción III del referido artículo 209 Bis, con el propósito no sólo de determinar si la notificación del acto combatido fue ilegal, sino también de examinar, en caso de que no lo fuera, si el promovente del juicio, desde la presentación de su demanda, tuvo conocimiento de aquel que manifestó desconocer, lo cual implicaría a su vez, que desde entonces pudo hacer valer argumentos para controvertirlo y, por ende, los vertidos vía ampliación, son inoperantes por extemporáneos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO

Revisión fiscal 6/2007. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos García José. Secretaria: Ángela Moreno González.

Del mismo modo refuerza lo expuesto, el contenido de la jurisprudencia VII-J-1aS-130, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año IV, No. 41, diciembre 2014, página 36, que a la letra dice:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 83 -

**AGRAVIOS INOPERANTES POR
EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS
DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO
PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA,
SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.-**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-45/2014)

También cobra aplicación a la anterior determinación, el precedente número VII-P-2aS-339, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista que emite este Órgano de Legalidad, Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 318, de rubro y texto siguientes:

VII-P-2aS-339

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN.-

En términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de la demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. Así, la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por la actora y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda, por lo que en la ampliación la actora sólo podrá plantear como conceptos de anulación, argumentos tendientes a controvertir precisamente esos actos desconocidos. En este sentido, deben considerarse inoperantes por extemporáneos, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación, cuando a través de ellos, la actora pretenda controvertir actos que ya conocía, lo que se justifica, ya que la aludida institución procesal está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013)

Igualmente robustece la conclusión alcanzada, el siguiente criterio aislado, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

VII-TASR-10ME-12

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. CASO EN QUE ES INOPERANTE POR INOPORTUNO Y EXTEMPORÁNEO EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- Tomando en consideración los supuestos limitativos en los que procede la ampliación de demanda, es claro que si el argumento de impugnación contenido en dicho ocurso no encuadra en alguno de esos supuestos, es válida y jurídicamente procedente declararlo inoperante por extemporáneo, toda vez que de la interpretación integral de los artículos 16, 17 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que si bien es cierto que a través de dicha figura procesal se brinda a la parte actora del juicio contencioso administrativo la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9

- 85 -

oportunidad para controvertir los hechos y pruebas que aporte al juicio la autoridad demandada cuando produzca su contestación a la demanda, también lo es que la esencia de este derecho de réplica se centra en poder impugnar cuestiones desconocidas al momento de presentar su libelo, de otra manera, no puede concebirse que la ampliación sea una segunda oportunidad para mejorar los agravios formulados inicialmente e inclusive expresar nuevos conceptos de anulación, pues ello trastoca los fundamentos que dan origen a la propia existencia de la aludida institución procesal, sin que pueda aceptarse la premisa relativa a estimar que por virtud de los principios de congruencia y exhaustividad que establece el último precepto, los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben analizar cualquier tipo de impugnación que se presente en la ampliación de demanda, ya que tales principios solamente obligan al órgano jurisdiccional de origen a ocuparse de aquellos planteamientos de impugnación hechos valer oportunamente, sin que pueda rebasarse la materia sobre la que, por disposición de la ley, puede legalmente versar la ampliación de demanda.

Juicio Contencioso Administrativo tramitado en la Vía Sumaria Núm. 20616/11-17-10-8.- Resuelto por la Magistrada Yolanda Vergara Peralta, integrante de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de enero de 2012.- Secretario: Lic. Sergio Antonio Herrera del Ángel.

//R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 468

Finalmente, cabe resaltar que **con la determinación alcanzada en el considerando CUARTO, se satisface plenamente el interés jurídico de la actora**, al haberse decretado la ilegalidad del acto sujeto a debate, de ahí que esta Juzgadora con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no analice los conceptos de impugnación de forma, **en virtud de**

que además de que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido de este fallo.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ PRETENSIÓN, en tal virtud:

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Novena Sala Regional [en la Ciudad de México](#) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

THELMA PÉREZ BELLO
Firma en suplencia por ausencia la
Primera Secretaria de la Tercera
Ponencia, en términos del artículo 48,
tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este
Tribunal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5508/25-17-09-9



- 87 -

**MAGISTRADA MARÍA EUGENIA
RODRÍGUEZ PAVÓN**
Titular de la Primera Ponencia

**MAGISTRADA MARÍA BÁRBARA TEMPLOS
VÁZQUEZ**
Titular de la Segunda Ponencia

THALÍA MAYA GUERRERO
SECRETARIA DE ACUERDOS
TPB

“El 5 de noviembre de 2025, la licenciada Thelma Pérez Bello, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Novena Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombres de personas físicas, domicilio, ubicación de inmuebles). Conste.”